000440/2023

Comodoro Rivadavia, veinticinco de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., J. I. c/ V., A. I. s/ EJECUTIVO" Expte. N° 440/2023**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, (Expte. N° 3001/2018), por haber interpuesto la actora (ID 984092), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 3/3/2023 que rechaza la liquidación practicada por la actora, toda vez que se calculó intereses sobre un total de liquidación (última liquidación aprobada 8/3/2021) y los intereses deben aplicarse sobre el capital de condena. Practicada liquidación por Secretaría, se ordena correr traslado.

Rechazado el recurso de reposición se concede la apelación en subsidio.

I- El recurrente se agravia porque el juez sustituye de oficio la liquidación que practicó, afirmando que los intereses deben calcularse sobre el capital de condena y no sobre el monto que arroja la liquidación previamente aprobada en autos.

Sostiene que se apartó de las constancias de la causa, donde aprobó el 11/5/2021 el cálculo que efectuó, e incluso libró orden de pago por las sumas embargadas en autos, a cuenta de este total.

Expresa que la contradicción se hace evidente toda vez que conforme resulta del art. 770 CCyC inc. c) y normas concordantes, la aprobación de la liquidación por resolución judicial, sumada a la mora del encartado tiene por efecto la transformación de los intereses en capital o anatocismo, y a partir de allí se generan nuevos intereses sobre el nuevo monto así conformado.

Expresa que pretender que los intereses “siempre” se calculen sobre el capital de condena, implica la derogación del art. 770 inc. c) CCyC, privando al acreedor de percibir los intereses conforme lo autoriza dicho precepto. Entiende que es absurdo pretender que los intereses se apliquen sobre el capital de condena, siendo que se trata de un crédito de fecha 10/10/2017, puesto que se trata de un valor que ha quedado completamente desactualizado por el efecto de la inflación.

Concluye que hubiera sido distinto el caso si no se hubiere practicado liquidación o no la hubiera aprobado el Tribunal, en cuyo caso al no existir un “nuevo” capital, necesariamente los intereses deben calcularse sobre el único consignado en el proceso, es decir, sobre el que resulta de la sentencia de condena.

Recuerda que el inc. b) del art. 770 CCC también autoriza el anatocismo cuando la obligación “se demande judicialmente”, en cuyo caso la capitalización opera desde la fecha de la notificación de demanda. Siendo concluyente dicha norma al permitir la capitalización de intereses, denominada allí “anatocismo” lo que si bien puede generar aprensión en épocas de estabilidad económica, ninguna duda cabe ante el creciente proceso inflacionario que vive el país. Considera que al prohibir la indexación o incremento por el efecto inflacionario y también prohibir la capitalización de intereses, se limita la recomposición del crédito al denominado “interés simple” con lo cual se produce una clara licuación del capital, que deja de representar lo que significaba al constituirse la obligación.

Solicita se haga lugar a la aplicación del art. 770 CCC, se deje sin efecto la liquidación practicada "ex oficio" y se corra traslado de la formulada por su parte.

Corrido traslado, la contraria no contesta.

II- En primer lugar debemos recordar que las cuestiones atinentes a las liquidaciones, no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho, existiendo la posibilidad de corrección en cualquier tiempo, incluso de oficio, conforme lo admite la jurisprudencia reiterada.

Asimismo cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

Así, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las pautas establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación ha de respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni).

Con base en esa premisa se procederá al análisis de la cuestión sometida a revisión.

De las constancias de autos se observa que el capital de condena que surge de la planilla de liquidación (ID 980246) que realiza el recurrente no es

el correcto. La última liquidación aprobada -11/5/2021- fue por la suma de $280.919,94 y allí se ordenó la transferencia de $45.028,00 a cuenta de liquidación. Luego en la liquidación que ahora practica 1/3/2023 (ID 980246), toma como capital de condena nuevamente la suma de $280.919,94, no ajustándose la liquidación que practica a las constancias de autos.

No tuvo en cuenta la extracción del capital importa como principio el cese del curso de los intereses, procediendo su liquidación sólo hasta esa fecha y si queda un remanente de capital impago, se deben intereses hasta que tal remanente sea satisfecho completamente.

Entonces, como bien señaló el juez, la liquidación presentada por el actor no es correcta, toda vez que aplica intereses sobre un total de la última liquidación 8/3/2021 (ID 236270) y no sobre el capital de condena.

Por otro lado tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a la critica que le hace al juez, respecto a que si los intereses "siempre" se calculan sobre el capital de condena implica en los hechos la derogación del art. 770 del CCyC., privándolo de percibir los intereses conforme lo autoriza dicho precepto.

A poco que se analice la planilla de liquidación practicada por el Juzgado, al capital de condena se le aplica la tasa de interés por la mora del deudor, conforme punto 1) de la sentencia de fs. 24, asimismo refleja los retiros efectuados por la actora el 11/12/2019, 11/5/2021 y 19/9/2022, y a partir de cada retiro el remanente –capital + intereses- genera nuevos intereses hasta el 1/3/2023.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID

984092) y confirmar la providencia fechada el 3 de marzo de 2023.

III- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante vencida (arts. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 5 a 9 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 984092) y confirmar la providencia fechada el 3 de marzo de 2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. M. D. V., en el SIETE (7%) POR CIENTO a calcular sobre la diferencia entre la liquidación practicada y la que resulte aprobada, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y concordar en la solución del caso (art. 274 y 275 del CPr. Ley V-174) **REGISTRADA BAJO EL N° 443 AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**